



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-336
Demandante : LUZ MERY MEDINA PRIETO
Demandado : NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto : ADMITE DEMANDA Y REFORMA

La demanda de la referencia fue radicada el 2 de agosto de 2019. Sin embargo, el 28 de enero de 2021 fue allegada por la parte actora solicitud de reforma de la demanda, por lo que en esta oportunidad el Despacho procederá a resolver sobre la solicitud de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negritas fuera de texto)

Respecto del aparate del transcrito artículo destacado con negrilla, se ha pronunciado el Consejo de Estado¹, así:

“(…) La frase resaltada genera discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para ello, esto es, si es

¹ Auto Interlocutorio O-285-2016. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A”. CP: William Hernández Gómez. (21) de junio del (2016). Expediente 11-001-03-25-000-2013-00496-00

desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda², o a partir del vencimiento del mismo.

El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término; ello porque:

i). Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado. (...)

No existe entonces un razonamiento legislativo expreso para concluir que una de las finalidades del término para la reforma de la demanda, sea la de una supuesta protección del principio de lealtad procesal y ocultar así la contestación al demandante. Según la tesis interpretativa que señala que la reforma de la demanda debe realizarse dentro de los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, el litigio es una apuesta a ciegas de las partes, o como en el ajedrez, una especie de regla de la pieza tocada, en el cual el error es insubsanable y por tanto no habría oportunidades reales de autocomposición, corrección y precisión del litigio.

Aunado a ello tenemos que nada impide que el demandado conteste la demanda en los primeros diez días de traslado, incluso antes de haber concluido el término de 25 días previos al inicio del mismo, previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, lo que llevaría al traste la finalidad del legislador, que se pregona por quienes sostienen dicha tesis, consistente en que el demandante no conozca el contenido de la respuesta a la demanda para proceder a su reforma.

ii). Ahora bien, en cuanto al trámite legislativo señalan algunos autores que con el cambio que se produjo en la redacción del proyecto inicial presentado para trámite en el Congreso de la República³, quedó claro que el término para la reforma se cuenta conjuntamente con el inicio del término del traslado de la demanda.

Al efecto se sostiene que la redacción inicial de la citada regla preveía lo siguiente: “[...] **La reforma deberá proponerse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda [...]**”; mientras que redacción posterior y definitiva de la norma fue la siguiente: “[...] **1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. [...]**”⁴, lo que es indicativo de la intención del legislador de limitar el término a los primeros diez días del traslado, según esta tesis.

(...)

iii). En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó

² En algunas discusiones académicas también se han esbozado argumentos a favor de esta tesis en el siguiente sentido: i). La norma no precisa que el término de diez días es siguiente al traslado de la demanda, ii) El artículo 180 ib., señala que la audiencia inicial se debe llevar a cabo dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado o de su prórroga o de la contestación de excepciones o del de la contestación de la reconvención, sin que mencione término de traslado de la reforma de la demanda y iii) Aceptar lo contrario lleva a que la parte demandante pueda conocer los argumentos que sustentan la contestación de la demanda y con base en ello proceda a la corrección de su demanda, lo cual atenta contra el principio de lealtad procesal, porque la parte demandante puede subsanar las falencias que la parte demandada haga ver en la contestación.

³ Que culminó con la expedición de la ley 1437 de 2011

⁴ GARZÓN MARTÍNEZ, Juan Carlos. El nuevo proceso contencioso administrativo. Sistema escrito – sistema oral. – Debates procesales - . Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2014 1ed. Págs. 412-413

una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.

(...)

Ello significa que siendo la reforma de la demanda una oportunidad adicional dada por los estatutos procesales para corregir las falencias enlistadas como excepciones previas (artículos 101 ordinal 3º del CGP y 99 ordinal 2º del CPC), no hay razón para indicar que la finalidad del legislador, con la posibilidad de reforma de la demanda, es que el demandante no conozca la contestación que haya hecho su contraparte. (...)"

Corolario de lo anterior, considera el Despacho que la reforma de la demanda fue presentada dentro del término contemplado en la norma, en tanto, como quedó dicho, el momento procesal oportuno para proponer la adición o reforma luego de notificados todos los demandados, lo es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, el cual según el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A, únicamente comienza a correr, al vencimiento común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

En el caso en concreto, la demanda fue no ha sido notificada a la parte demandada, por lo que se tiene que la solicitud de reforma de la demanda se presentó por la parte actora dentro del término legal, pues el memorial contentivo de la reforma de la demanda, se presentó el 28 de enero de 2021.

Ahora bien, revisado el escrito de reforma obrante en el expediente, se encuentra que la parte actora adicionó una pretensión, unos hechos y unas pruebas.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que es viable la reforma solicitada conforme al artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que en consecuencia, se admitirá la misma.

De igual manera se recalca que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la reforma a la demanda solo puede ser presentada por una sola vez, es decir, que con la presente ya queda agotada dicha posibilidad.

En ese orden de ideas, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **LUZ MERY MEDINA PRIETO** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en relación al **OFICIO RADICADO N° 20175920012701 DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2017**, la **RESOLUCIÓN N° 20793 DEL 13 DE MARZO DE 2018** y la **RESOLUCIÓN N° 20793 DE 13 DE MARZO DE 2018** proferidas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la reforma de la demanda presentada el 28 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), con observancia prevalente de los dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

CUARTO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

OCTAVO: En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible en el expediente, téngase a la Doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta y Tarjeta Profesional N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, la señora **LUZ MERY MEDINA PRIETO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA
Juez Ad Hoc

MCHL